L

os revisores fiscales de las organizaciones cooperativas que ejercen actividad financiera deben tramitar su posesión ante el Superintendente de la Economía Solidaria o el Superintendente Delegado para la Supervisión de la Actividad Financiera del Cooperativismo, o ante quienes éstos deleguen. Nuevamente nos encontramos con el criterio que prioriza la actividad financiera, muy extendido en los diferentes gobiernos colombianos, que nosotros no compartimos porque hay muchas otras actividades de mayor importancia para la vida social. En este mismo defecto incurre el [Decreto 962 de 2018](https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20962%20DEL%2005%20DE%20JUNIO%20DE%202018.pdf) cuando dice: “*La función de revisoría fiscal debe considerarse una función preventiva y de aseguramiento de la exactitud de las posiciones financieras y los riesgos financieros globales que se debe cumplir con sujeción a lo previsto en el artículo 207 del Código de Comercio*.” El trabajo de un revisor fiscal es ayudar a evaluar la gestión de los administradores mediante el examen de la información que emiten, el control interno que tienen en marcha y el grado de cumplimiento que dan a las normas obligatorias internas o externas. Al perder de vista la finalidad de las funciones se termina pensando que su actividad esta centrada en asuntos financieros.

La posesión es una figura que se introdujo en el país a principios del siglo XX sin que conozcamos estudios sobre los beneficios que se hayan derivado de ella. En cambio, las censuras que conocemos respecto de la Superintendencia Financiera de Colombia son muy preocupantes. Nosotros hemos sostenido que sería mejor examinar al designado luego de tres meses de ejercicio, porque entonces se podrían juzgar muchas más cosas que las que se desprenden de unos documentos. Sabemos que las autoridades de supervisión han olvidado las inspecciones y privilegian la vigilancia que se hace sobre documentos, a sabiendas de que “el papel aguanta todo”. En el sector de la economía solidaria hay una gran diversidad de entidades, por lo que hacen y como lo hacen, por sus asociados y su actividad socioeconómica. Se requiere de contadores públicos con diferentes competencias para desempeñar la revisoría fiscal. La posición de las circulares no refleja los fallos de los jueces, según los cuales una persona asume el cargo desde que se produce un acuerdo (cotización aceptada). Además, es responsable ante la autoridad tributaria desde que se le nombra. Tampoco dan cuenta de los efectos del fallo que terminó con la vinculación hasta que se registre un nuevo nombramiento. En verdad como que se limitan a copiar y no hay investigación ni análisis. Es incorrecto decir que “*el artículo 163 del Código de Comercio Colombiano señala que la designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales está sujeta al registro de las entidades sin ánimo de lucro*” cuando dicha norma se refiere a las sociedades comerciales. El artículo 164 del mismo código fue declarado exequible en forma condicionada. La Corte Constitucional afirmó que los efectos del registro no son constitutivos sino meramente declarativos.

*Hernando Bermúdez Gómez*